

Universidad FASTA

Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales

Carrera de Derecho

Cátedra de Derecho Internacional Privado

Título: **“Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Exequátur”**

Autor: María Paola Ricciuto

Tutor: Dr. Gustavo Adolfo Redi

Departamento de Metodología de la Investigación: Amelia Ramírez

Septiembre 2010

Índice:

Introducción.....	Pág. 3
I.- Sentencia Extranjera y Laudo arbitral:	Pág. 6
II.- Concepto de reconocimiento, ejecución y exequátur.....	Pág. 12
III.-Eficacia de las sentencias y de los actos de autoridades extranjeras. Importancia del exequátur.....	Pág. 13
IV.- Fuentes internas.....	Pág. 16
V.- Fuente convencional internacional en materia de arbitraje y sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros:	
a) Fuente Convencional. Tratados Multilaterales.....	Pág. 21
b) Fuente Institucional. MERCOSUR.....	Pág. 25
c) Fuente Convencional. Tratados Bilaterales.....	Pág. 26
d) Reglamentos de Organismos Internacionales.....	Pág. 27
VI.- Conclusiones.....	Pág. 29
Bibliografía.....	Pág. 30

Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros. **Exequátur.-**

INTRODUCCION.-

El método histórico nos permite conocer y comprender la evolución del reconocimiento de la fuerza ejecutiva o ejecutoria de una sentencia – en un país distinto a aquel que la dictó.

En la antigüedad se encuentran casos iusprivatistas con elementos extranjeros con cierta frecuencia: en el mundo griego, pese a la igualdad fundamental entre los diferentes Derechos Griegos, no faltaban discrepancias de carácter secundario. A veces, las ciudades griegas celebraban entre sí convenios de ayuda judicial que determinaban los jueces que iban a ser competentes para litigios entre ciudadanos de las diferentes ciudades. Estos convenios contenían excepcionalmente normas especiales de Derecho Privado Internacional, y en raros supuestos inclusive señalaban el derecho aplicable, conteniendo, pues, normas de derecho internacional privado. En la Época Helenista se abandonan estas posibilidades. Cada grupo de población-los egipcios, griegos, etc.- es juzgado por sus tribunales y en virtud de su derecho; en cuanto a los griegos, empieza a formarse Derecho Civil griego Común, un *ius Gentium* griego. Durante el Imperio Romano se añade y se sobrepone el *Ius Gentium* Romano que se aplicaba de consuno a romanos y peregrinos pero que no logra desplazar el *Ius Gentium* Griego.

En la Edad Media, la situación social es semejante a la de la Antigüedad en tanto y en cuanto las variedades legislativas se mantienen dentro del marco político de un sólo imperio- el de Alejandro Magno, el romano, el de Carlo Magno; a partir de 1228 con la Glosa de Acursio se marca definitivamente el camino a tomar: **El del reconocimiento de la extraterritorialidad del derecho privado extranjero.**

Pero sólo en la Edad Moderna cae este reconocimiento en un mundo compuesto de países independientes y recíprocamente respetuosos de esta su independencia. Ahora se transforma el *Derecho Interregional* de Acursio en el Derecho Internacional Privado de Savigny visto como una comunidad de derechos ante la cual una de las obligaciones comunitarias impuesta por la justicia es el respeto ante la extranjería del caso consistente en someterlo al Derecho Extranjero.

Este fue el modo en que evolucionó la simple negativa (no aplicación del derecho foráneo y por supuesto no reconocimiento de sentencias extranjeras), sustentada quizás en “*la hostilidad recíproca de los pueblos, que descarta toda*

relación jurídica hacia el elemento extranjero, como cruda demostración del más rígido territorialismo y del aislamiento social, político y legislativo más absoluto. Resultaba por lo tanto inconcilliable que la actividad jurisdiccional de otro Estado, pudiera tener eficacia en el exterior, pues ello importaba un ataque a la soberanía e independencia de ese Estado” (1).-

Fue recién a partir del siglo XVIII cuando se comenzaron a elaborar las doctrinas más importantes para fundamentar la eficacia extraterritorial de las sentencias, entre las que se destacan:

- a) “Teoría del contrato judicial”, inspirada en el contrato social de Rousseau y con un antecedente remoto en la *litis contestatio* del Derecho Romano por la que las partes se sometían al fallo, pronunciado por un tercero nombrado por ellas, que se emitía *ex animi sententio* según las reglas de la sana crítica. Se pretendió hacer valer el carácter contractual original del procedimiento judicial, para tener como corolario que las sentencias tenían validez y producían efectos extraterritoriales. La interpretación más moderna de esta doctrina sostiene que al nombrar los jueces, el Estado no hace sino interpretar la voluntad de sus ciudadanos. Esta teoría ha caído en desuso porque no puede probarse la vigencia del mandato otorgado al Estado por los ciudadanos.
- b) Doctrina de la “Cortesía Internacional”, originada en la teoría de la *comitas Gentium ob reciprocam utilitatem* de Voet, para quien los Estados deben mutuamente reconocerse sus actos por cortesía internacional siempre que no atente contra el orden público.
- c) “Teoría de la solidaridad internacional”, basada en un derecho natural. Su expositor era Mancini y comprendía una gama variada de motivos, entre los que estaba la idea de un organismo que regule la vida y las relaciones de una sociedad internacional.
- d) Paralelamente a la “Teoría de la obligación legal” fue desarrollada la de los “derechos adquiridos”, pretendiendo parte de la doctrina postularla como el fundamento verdadero del reconocimiento y ejecución de las sentencias. Esta es posiblemente la teoría que más se ajusta a la justicia. Ello es así toda vez que la sentencia genera un derecho adquirido y debe ser amparado constitucionalmente

¹ Sosa, Guararberto L.; “Eficacia de la Sentencia extranjera” en “Problemática Actual del Derecho Procesal”; Editora Platense; 1971; Pág. 608.-

desde, en nuestro caso el propio Art. 18 de la Constitución Nacional, que no consagra otra cosa que la tutela judicial efectiva.

La ejecución de las sentencias forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en estas se reconozcan no serían sino meras declaraciones de intenciones.

A través de estas teorías antes mencionadas se fue desarrollando y perfeccionando el derecho internacional privado, ya que las necesidades del hombre se fueron incrementando debido a diferentes acontecimientos tales como el maquinismo o industrialización, guerras mundiales, entre otros; debido a esto y otras necesidades de tipo económico se dio pie a la creación de los Derechos Humanos, como compilación de derechos, los cuales son un primer paso para el reconocimiento mundial de ciertos preceptos que en cualquier territorio debían ser respetados.

Esta concepción dio lugar a que cada Estado comience a desarrollar su política internacional con respecto al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, o incluso a crearla aquellos que no la poseían; de esta manera surgió el reconocimiento de los derechos de sujetos de derecho en un País diferente a aquel en que tiene su asiento el Tribunal actuante.

Por último ⁽²⁾ se encuentra fundamento a su reconocimiento en la *comunidad de estados*, donde la interdependencia y solidaridad que debe existir entre ellos hace que la ejecución de las sentencias fuera del ámbito jurisdiccional constituya un *deber jurídico* para todos los integrantes de la comunidad universal.-

El modo mediante el cual se produce el reconocimiento de esos derechos se denomina *exequátur*, que no es sino una forma de nacionalizar una sentencia extranjera y darle ejecución. De la razón de la importancia del exequátur se deduce que una sentencia extranjera no puede producir efecto alguno, si no existe en el ordenamiento en el cual es invocada una norma expresa que le atribuya eficacia jurídica. Por otro lado les proporciona seguridad en tanto las sentencias dictadas por ellos no quedaran ficticias, es decir, no habrá cabida al fraude procesal de los individuos ya que se aprovecharían de dicha situación.

² Sosa; ob cit.; Pág. 614.-

I.- SENTENCIA EXTRANJERA Y LAUDO ARBITRAL

La sentencia es el acto procesal que pone fin al litigio mediante una decisión de fondo.

La calificación que se debe dar a la sentencia extranjera es la siguiente: la normativa interna procesal argentina no trae esa clasificación, sino que se limita a decir la palabra "sentencia". Junto con la doctrina española debemos decir que esta expresión debe abarcar cualquier resolución adoptada en un procedimiento contencioso, siempre que resulte ser firme e incluya por supuesto las resoluciones arbitrales y los actos de jurisdicción voluntaria. En definitiva, es objeto de *exequátur* "cualquier resolución firme adoptada en un proceso contencioso, que decida sobre el fondo de una pretensión formulada ante un órgano judicial extranjero".

Antes de la sentencia de reconocimiento, existe la sentencia como hecho ocurrido en el extranjero y la sentencia extranjera en su propio territorio existe como acto. Luego, como es un hecho, necesita una norma nacional que le atribuya los efectos que se pretende hacerle producir, que en nuestro caso sería las referentes al tema en los diferentes códigos procesales. Por ello afirma la doctrina que la sentencia extranjera no es jurídicamente sentencia mientras no sea reconocida.³

Con referencia al arbitraje internacional empezaré diciendo que el dinamismo del comercio internacional ha llevado a que las partes que lo ejercen, de común acuerdo decidan, en la mayoría de los casos, someter cualquier cuestión que pueda suscitarse a partir de la interrelación al conocimiento y decisión de un tribunal que no integre el poder público de un Estado.

Conforme enseña Caivano (⁴) *"uno de los cambios fundamentales de las últimas décadas es la tendencia a la globalización de los mercados, lo que a su vez ha comenzado a modificar las reglas de la competencia en el mercado internacional. La segmentación de los procesos productivos en procura de mayor eficiencia, la búsqueda de economías de escala para reducir costos aumentando los volúmenes de producción, la enorme competencia tecnológica – que acentúa las necesidades de cooperación internacional- y la tendencia a la formación de comunidades de países que se integran regionalmente, son características propias de nuestro tiempo, que han llevado a un incremento del tráfico comercial transnacional (...).El arbitraje juega un rol de gran importancia en la moderna contratación comercial internacional, pues constituye una de las predicciones centrales frente a uno de los acontecimientos más trascendentes que pueden conmovir a un contrato internacional: la aparición de una*

³ Moretti, Raúl, La sentencia extranjera, p. 89.

⁴ Caivano, Roque J.; "El arbitraje y los procesos de integración (su futuro en el mercosur)"; J.A. 1996-II-783.-

disputa o controversia no susceptible de solución mediante negociación o conciliación”.-

De este modo queda aclarado que el conflicto entre particulares puede encontrar solución en un procedimiento ajeno al sustanciado en un tribunal judicial que depende de un Estado, y esto es esencial desde que también este modo diverso de solución de conflictos puede ser invocado en un País diferente a aquel en el cual tuvo lugar.

Esta solución “diferente” consiste en el arbitraje, que según Caivano es ⁽⁵⁾ “*el arbitraje es, en definitiva, una justicia privada instituida por la voluntad de las partes en conflicto, que deciden someter la resolución del mismo a un particular, renunciando a la natural sujeción a los jueces estatales. En el arbitraje, los conflictos son resueltos por particulares, con exclusión total o parcial del Poder Judicial. Constituye una jurisdicción probada, en la cual se desplaza la potestad de juzgar hacia personas que no forman parte del Poder Judicial, pero que cumplen funciones y tienen facultades jurisdiccionales semejantes a las de los jueces en orden a la resolución de un caso concreto”.-*

El juicio arbitral es un proceso destinado a que un tercero imparcial declare un derecho que una de las partes cree tener y la otra controvierte. El **laudo** entonces es la decisión mediante la cual los árbitros resuelven el litigio que las partes le sometieron (la voluntad de las partes de someterse al mismo es requisito previo ⁽⁶⁾ y presupuesto esencial). Es la autonomía de la voluntad la que “quita” el litigio de la jurisdicción de los Estados, dándosela a particulares (árbitros), pudiendo esa manifestación formar parte de un contrato (cláusula compromisoria) o pactarse con posterioridad. Este acto es la expresión más concreta de la jurisdicción que aquellos ejercen. En definitiva, el laudo no es sino el resultado de un juicio contradictorio de conocimiento, enderezado a obtener certidumbre respecto de una situación fáctica y jurídica determinada.

El sometimiento voluntario a juicio arbitral es de orden público constitucional. El respeto al derecho ajeno es la base de la justicia y de la paz social. Se trate de la cláusula de sometimiento a árbitros establecida en un contrato o como consecuencia de un conflicto ya existente, por igual, una expresión de la libertad individual hasta por razones constitucionales cuya observancia impone el máximo rigor. Pero esta autonomía de la voluntad reconoce fronteras en el orden público, la moral, las buenas

⁵ Caivano, Roque J.; “Arbitraje y otros medios alternativos de resolución de conflictos: Una herramienta para las empresas”; Revista de la Bolsa de Comercio de Rosario N° 1467; diciembre de 1995.-

⁶ Continúa diciendo Caivano – ibidem -: “*Por su origen voluntario y privado, una de las principales ventajas del arbitraje es que las partes pueden elegir libremente las modalidades con que se va a llevar a cabo, adecuando el sistema a las necesidades del caso concreto”.-*

costumbres, límites que bajo pena de nulidad no pueden exceder las partes y consecuentemente los árbitros.⁷

El laudo arbitral tiene idéntica eficacia jurídica que las sentencias judiciales, ejecutándose por los mismos medios y procedimientos. El Estado pone a disposición de quien haya resultado beneficiado, su imperium y su estructura a los fines de ejercer coerción para lograr la satisfacción de los derechos que el laudo atribuye. La ausencia de imperium de los árbitros no perjudica la obligatoriedad del laudo, ya que el beneficiario de la condena dispuesta por los árbitros puede poner en marcha el sistema jurisdiccional público para hacer efectivos los derechos que el laudo atribuye.-

En términos generales, el cumplimiento forzado de los laudos se persigue por procedimientos similares a los que se aplican para la ejecución de las sentencias.-

El arbitraje tiene algunas características que vale la pena mencionar: La renuncia anticipada, expresa o tacita, de recurrir las decisiones del árbitro, es válida. El reconocimiento de los laudos por parte de los jueces atribuyéndoles el carácter de cosa juzgada, salvo violación al orden público, es conforme al derecho positivo argentino (***tema que desarrollaré cuando trate los requisitos para llevar a cabo el exequátur***). Y en el trámite de reconocimiento y ejecución del laudo, si fue renunciado válidamente el derecho de apelar, no cabe revisión salvo nulidad y por excepción el recurso extraordinario. Todo ello, dado que lo que caracteriza al procedimiento arbitral es la **autonomía de la voluntad de las partes**. El tema que se desarrolla en el caso "MELLER COMUNICACIONES C/ ENTEL": aquí se ve cómo razonan los jueces cuando tienen que ejercer su control sobre el laudo arbitral.

Es de rigor hacer una breve referencia de los hechos: Meller planteó un reclamo administrativo por cobro de dinero en cumplimiento de un contrato con ENTEL estatal. La interventora ordenó el pago. Ante objeciones, decidió suspender su propia resolución. Entre sus argumentos dijo que Meller había firmado un acuerdo transaccional por el que renunció a todo reclamo posterior. La doctrina que sienta el fallo es que no cabe recurso judicial alguno respecto a las decisiones del tribunal arbitral. La naturaleza OPTATIVA de la elección del procedimiento arbitral importa la renuncia del judicial. Incluso al recurso extraordinario. Si las partes han renunciado a apelar, tal renuncia en la medida en que se den todos los principios de la expresión de la voluntad libre de vicios, debe ser respetada. Los principios del control judicial de los laudos arbitrales son, en primer lugar, que GOBIERNA LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, autonomía de la voluntad que es común a ambas partes, no de una de ellas únicamente.

⁷ Wenceslao Tejerina; La Ley 17/04/2008.

Al juez corresponde respetar estas renunciaciones, salvo serias lesiones constitucionales como a principios la defensa en juicio, la propiedad y el orden publico. Y destaco el orden publico, porque como se ve en el derecho internacional, está concebido no tanto como una causal de nulidad sino como una causal de no ejecución, de rechazo de ejecución. Reviste importancia fundamental porque si el laudo es contrario al orden publico en un país, no significa que no pueda ser ejecutable en otro país. Como dijo el Dr. Dobson, cada país tiene su orden público específico, de modo que no puede haber un laudo que no contradiga ningún orden público, porque seria difícil que existiera. En resumidas cuentas, si el laudo no es revisable por renuncia o por disposición de la ley, tampoco es susceptible de recurso extraordinario dice la Corte, salvo que venga precedido de una declaración de nulidad o se invoque grave arbitrariedad que afecte garantías constitucionales.⁸

En la Argentina el arbitraje comercial comenzó a reflejarse en una mayor cantidad de pronunciamientos judiciales sobre distintas cuestiones. Si bien dichas decisiones no marcan gran hostilidad hacia el arbitraje comercial, tampoco permiten abrir un camino libre de dificultades tanto para el arbitraje doméstico como para la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Es importante traer a colación un reciente fallo de la Cámara Contencioso Administrativa de La Plata donde se omite ponderar y aplicar los tratados ratificados por el Estado Argentino y que por ende son ley suprema de la Nación.

El caso es el siguiente⁹: La Cámara Contencioso administrativa de La Plata se pronunció el 30/8/2007 en la causa "Milantic Trans SA v. ministerio de la Producción- Astillero Río Santiago y otro". La parte actora demandó contra la Provincia de Buenos Aires y el ente administrador Astillero Río Santiago el reconocimiento y la ejecución de un laudo dictado en Londres. Fundó su pretensión en la Convención de New York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, ratificada por la República Argentina. La causa del arbitraje estaba en un contrato de construcción de buques celebrado entre la parte actora y el ente administrador Astillero Río Santiago.

En primera instancia las demandadas cuestionaron la procedencia del *exequatur*. Arguyeron la inaplicabilidad de la Convención de New York, por no ser el contrato que unía a las partes un contrato comercial y por estar afectada la parte signataria de una incapacidad para la celebración del negocio, ya que éste no había sido ratificado por ley de la provincia como el mismo contrato exigía; que la legislación provincial no establece ningún procedimiento para la ejecución de laudos extranjeros;

⁸ Dr. Fernando Aguilar; Jornadas Nacionales de Tribunales Arbitrales. Laudos arbitrales: Ejecución y Recursos.

⁹ Artículo publicado por Julio A. Rivera; JA 2008-III Julio-Sept, pags. 1222-1238.

y que el laudo afectaba el orden público argentino por establecer la capitalización de intereses. Solicitaban *ad eventum* que la condena en dólares se pagara en pesos.

La sentencia dictada por el juez inicial fue excelente, según Julio C. Rivera; para quien, en tal pronunciamiento el juez, con valioso cortejo argumental sustentado en la normativa aplicable, doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, resolvió hacer lugar al *exequátur*, para lo cual en síntesis afirmó:

- que el contrato de construcción de buques es un acto de comercio (art. 8, inc. 7CCom.), por lo cual la ejecución del laudo quedaba comprendida en las disposiciones de la Convención de New York tal como ha sido ratificada por la Argentina;
- que la circunstancia de que el Código Procesal de la provincia no previera la ejecución de laudos extranjeros carecía de relevancia, pues en su caso debería aplicarse la normativa relativa a la ejecución de sentencias extranjeras, desde que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de la Nación ha asimilado los laudos arbitrales a las sentencias judiciales;
- además, resulta aplicable el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros previsto en la Convención de New York, que al haber sido ratificada es ley suprema de la Nación (art. 31 CN) siendo de aplicación automática a nivel nacional y local, y desplazando a las leyes nacionales y locales (art. 75 inc. 22, CN.);
- que el laudo reúne todos los requisitos previstos para su reconocimiento y ejecución conforme la Convención;
- que no había ninguna incapacidad del ente administrador para celebrar el contrato que incluía la cláusula arbitral;
- que no había ninguna violación al orden público causada por la capitalización de intereses, pues el art. 623 del CC autoriza el pacto de capitalización.

La demandada recurrió la sentencia de primera instancia solo en lo que hacía a la imposición de costas del proceso que le había sido atribuidas. La Cámara dejó sin efecto la sentencia en cuanto había concedido el reconocimiento y la ejecución del laudo extranjero. Recordemos que su vocación era resolver sobre las costas y revocó el pronunciamiento de la anterior instancia en cuanto al fondo y desestimó el reconocimiento y la ejecución del laudo extranjero. Todo ello con los siguientes argumentos: -que la Convención de New York no es aplicable porque el contrato entre Estado y los particulares no puede quedar comprendido en la categoría de acto de comercio; -que la materia adjetiva no está delegada en el gobierno federal, por lo que la Convención de New York no rige en la Provincia de Buenos Aires; - que sin autorización legislativa expresa no es admisible la prórroga de la competencia de los tribunales locales.

Para el autor del artículo, cuya opinión comparto; en las críticas al fallo de Cámara dice: *“Las provincias han delegado en el gobierno federal las relaciones exteriores y, con ello, la facultad de celebrar tratados con las potencias extranjeras (art. 75, inc. 22, CN.) En ejercicio de esas atribuciones, el estado Federal ha suscripto y ratificado la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, la cual establece en su parte III, bajo el título “observancia, aplicación e interpretación de los tratados” que “PACTA SUNT SERVANDA”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (art. 26), y en el artículo siguiente, bajo el acápite “El derecho interno y la observancia de los tratados”, dispone: “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.” Asimismo el art. 29 del mismo tratado dice: “Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”.*

La Corte Suprema en la causa “Ekmekdjian v. Sofovich (1992) afirmó que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ratificada por la Argentina) confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno y que esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. De esta manera, la Convención de Viena en su art 27 impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del mencionado art. 27 de la Convención de Viena. De modo que los tratados suscriptos y ratificados por el gobierno federal obligan a todas sus unidades políticas, provincias y municipios.

De modo que con acierto, la sentencia de Primera Instancia recordaba, que la Convención de New York implica la introducción automática de sus disposiciones a nivel local y nacional, desplazando la aplicación de las normas en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros contenidas en los Códigos Procesales de la Nación y de la Provincias.

Otro punto del fallo que no puede eludirse es la avocación del tribunal a una materia ajena al recurso de apelación y que lo excede notoriamente. Es de recordar que la apelación se dedujo por las costas impuestas a la demandada, pero el tribunal de alzada se introdujo en el fondo de la cuestión. Lo que dijo la Cámara con respecto a esto es que el demandado apeló la imposición de costas, pero como su crítica al modo en que fueron aplicadas ingresa en la cuestión de fondo, ello habilita al tribunal a modificar lo resuelto sobre el fondo aunque éste haya sido consentido por el condenado.

La Cámara ha violado, señala Rivera, los límites de su competencia, y con ello ha violentado la garantía del debido proceso, pues se han omitido la audiencia y la contradicción.

El fallo de Cámara insiste en el necesario control judicial, porque debe comprobarse que los árbitros no vulneren o contraríen el orden público. Es cierto que los laudos arbitrales están sujetos a un limitado control de la justicia estatal, ello opera en doble plano. El primero es que el mecanismo de control estatal se ejerce a través de los recursos que prevea la ley de la sede. En segundo plano, y tratándose de la ejecución de un laudo extranjero, el control se ejerce por el juez del *exequátur*. Para ello, la Convención de New York prevé defensas oponibles por la parte contra la cual se persigue la ejecución del laudo y objeciones que el tribunal requerido puede invocar oficiosamente.

II.- CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y EXEQUATUR

Conforme a la clásica división de sentencias: I-Meramente declarativas; II) Constitutivas y III) De Condena, se puede concluir que si bien no hay ejecución sin reconocimiento, si puede haber reconocimiento sin ejecución. ⁽¹⁰⁾ El reconocimiento se caracteriza por la producción de determinados efectos jurídicos: tiene que decidir. La ejecución siempre implica reconocimiento: la ejecución implica un hacer. Ejecutar es hacer cumplir implicando una realización coactiva de lo juzgado.

La sentencia requiere del proceso de "*exequátur*": antes de proceder a su ejecución, el tribunal debe constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos, y en caso afirmativo, autorizará la misma (es decir, le concederá el *exequátur*).

Exequátur es una palabra latina y su significado es "que se ejecute o cumplimente". Conduce a admitir judicialmente la fuerza obligatoria en un país, de una sentencia o laudo dictado en el extranjero. Tiene un especial procedimiento que debe seguirse para lograr que la decisión extranjera produzca determinados efectos o todos los posibles, sobre la base de su homologación, sin necesidad de entrar en la revisión del juicio.

El *exequátur* es una acción autónoma e independiente de la acción ejercida en el juicio en que se dictó la sentencia o laudo extranjero, porque su naturaleza, fundamento y pretensión son diferentes ⁽¹¹⁾. Es una acción de declaración de certeza

¹⁰ Werner Goldschmidt; Derecho Internacional Privado; Edit. Depalma, 1995; Pág. 481.

¹¹ Conforme enseña Alsina (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"; 2ª ed; tomo V; Ediar; Buenos Aires; 1962; Pág.167) "*el exequátur es indispensable cuando se trata de cumplir una sentencia como acción (actio iudicati), pero no cuando se la opone como excepción (cosa juzgada). En el primer caso se requiere un acto de compulsión contra la parte,*

constitutiva, tendiente a un pronunciamiento constitutivo de efectos meramente procesales. Su fundamento, sin implicar la revisión de fondo, está en el proceso extranjero que sirve de base y la pretensión será el reconocimiento de la cosa juzgada extranjera.

Nuestro ordenamiento positivo se enrola en el denominado “*Exequaturista*” toda vez que exige una declaración previa de los tribunales o de otras autoridades del foro. También se lo denomina modelo de “homologación previa” o “de autorización”. No se reconoce distinción en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación así como en las leyes rituales provinciales entre reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.-

III.- EFICACIA DE LAS SENTENCIAS Y DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES EXTRANJERAS. IMPORTANCIA DEL EXEQUATUR.

Este trabajo tratará acerca de la eficacia extraterritorial que pueden tener las decisiones, actos, documentos y las sentencias, en las relaciones privadas; desde que el no reconocimiento hoy en día es tomado como irracional, si no existen motivos que lo fundamenten.

Enseña Sentis Melendo ⁽¹²⁾ que “*no sería muy difícil marcar las fronteras del derecho procesal y del derecho internacional privado cuando se trata de integrar la materia de estudio de la sentencia extranjera, ya que todo aquello que se refiere a la determinación de porqué se da valor a los pronunciamientos foráneos, pertenece al derecho internacional; y todo aquello que corresponde a la determinación de cómo se les da valor, al derecho procesal*”.-

Cuando un Estado reconoce los fallos o sentencias dictadas en otro Estado se logra la universalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, se logra que la sentencia traspase las fronteras del Estado en donde fueron dictadas y se reconozca la eficacia de la misma en el extranjero.

Una de las razones que favorecen la eficacia extraterritorial de las sentencias se centra en que si los Tribunales de un Estado admiten la aplicación de un derecho extranjero, nada debería oponerse, al reconocimiento de las sentencias dictadas fuera de los límites del Estado receptor.

en tanto que en el segundo nada se exige, como no sea el respeto al pronunciamiento del juez extranjero, a menos que la sentencia no produzca efecto sin el cumplimiento de una formalidad previa (...)”.-

¹² Sentis Melendo, Santiago; La Sentencia extranjera (exequátur); Ejea; 1958; Pág. 30.-

La acción de reconocimiento es un fenómeno procesal que siempre debe ejercitarse por vía de acción. No existe un derecho al reconocimiento de sentencias extranjeras que pueda ejercitarse como el derecho de propiedad fuera del proceso, sino tan sólo un derecho de pedir el reconocimiento, que se traduce en un derecho a dar fuerza a la sentencia extranjera en otro foro, típicamente estatal, mediante una resolución judicial.

En conclusión, la eficacia de la sentencia se ve reflejada cuando es ejecutada satisfactoriamente tanto en el territorio nacional como en el extranjero, y el procedimiento para reconocer dichas sentencias es el exequátur.

Una sentencia extranjera no puede producir efecto alguno, si no existe en el ordenamiento en el cual es invocada una norma expresa que le atribuya eficacia jurídica. Por otro lado les proporciona seguridad, en tanto las sentencias dictadas por ellos no serán ilusorias, es decir, no habrá cabida al fraude procesal de los individuos ya que se aprovecharían de dicha situación. En este sentido afirma Alsina ⁽¹³⁾ *“la jurisdicción emana de la soberanía, y como ésta tiene por límites los del territorio en el cual se ejerce ... pero dentro de la comunidad jurídica en que viven los pueblos modernos, no es posible desconocer, que así como las leyes traspasan las fronteras y los jueces se ven a menudo precisados a aplicar las de otros países, de no acordarse a la sentencia efectos extraterritoriales desaparecería la seguridad de los derechos, pues bastaría para eludirlos substraerse a la jurisdicción del juez que la pronunció. Por razones, pues, de seguridad jurídica y de conveniencia recíproca, casi todos los Estados reconocen validez a las sentencias pronunciadas en el extranjero y permiten su ejecución como si hubiesen sido dictadas por sus propios jueces, si bien difieren en cuanto a los requisitos que exigen para ello”.-*

En cuanto a los individuos, es para ellos de vital importancia la aplicación del exequátur, toda vez que les provee una seguridad de que sus pretensiones no quedarán sin cumplir y serán respetadas por todos los Estados que aplican este mismo procedimiento.

En este sentido se expresó Milton Feuillade cuando dijo: *“Las sentencias forman parte de la propiedad en sentido lato de las partes y en un mercado mundial el reconocimiento de la propiedad deja de ser sólo un derecho humano para convertirse en una exigencia insoslayable de la realidad. Una disposición estatal contraria al reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras coloca al Estado que la dicta en la posición de “transgresor” ante la conciencia jurídica mundial”... “El*

¹³ Alsina, Hugo; ob. Cit.; Pág.161 y ss.-

reconocimiento de las sentencias extranjeras y su ejecución contribuyen al mantenimiento del prestigio de un Estado.” ⁽¹⁴⁾

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia. Este derecho, cuando se lo considera en el plano constitucional, se encuentra protegido por la garantía establecida en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, ese derecho adquirido, a semejanza de todas las manifestaciones de la propiedad individual, se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden someterlo a "allanamiento total" mas sí a "restricción razonable".⁽¹⁵⁾ Y asimismo en el fallo Bourdieu, Pedro Emilio c. Municipalidad de la Capital del año 1925 sentó la doctrina de que “Las palabras "libertad" y "propiedad", comprensivas de toda la vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en su sentido más amplio, razón por la cual, el término "propiedad", cuando se emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional o en otras disposiciones de ese estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad, es decir, todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos —derechos subjetivos privados o públicos—, a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo.”⁽¹⁶⁾

A modo de continuar debo mencionar que nuestro País posee un sistema de fuente interna y de fuente convencional:-la fuente interna está conformada por las normas nacionales y provinciales y; -la convencional por diversos tratados firmados por la Republica, tanto bilaterales como multilaterales, dentro del marco de las CIDIP (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional) y del Mercosur que tienen por fin sumar instrumentos de integración y cooperación.

¹⁴ Milton Feuillade, La sentencia Extranjera; Edit. Abaco, 2008; Pág. 31.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fecha: 21/05/1976; Partes: Camusso Vda. de Marino, Amalia c. Perkins S.A..Publicado en: LA LEY 1976-C, 72 - DT 976, 659 .Cita Fallos Corte: 294:434.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fecha: 16/12/1925; Partes: Bourdieu, Pedro Emilio c. Municipalidad de la Capital; Publicado en: La Ley Online; Cita Fallos Corte: 145:307.

IV.- FUENTES INTERNAS.-

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula la materia en el Capítulo II del Libro Tercero referente a las ejecuciones de los arts. 517 a 519 bis. El artículo 517 contiene los requisitos que deben cumplimentarse para el reconocimiento, donde se comienza por dar prioridad a los tratados celebrados por la República.

Los requisitos formales serán la legalización y la traducción. Los requisitos procesales consisten en que el fallo provenga de jurisdicción competente, en que se hayan respetado las garantías procesales, que exista la calidad de cosa juzgada y que no se esté en presencia de litispendencia o conexidad internacional. Finalmente se exige la compatibilidad con el orden público.

A continuación reproduzco los artículos pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:

Art. 517. - Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

4) *Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.*

5) *Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por UN (1) tribunal argentino.*

Requisitos Procesales:1) COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: Su finalidad estará en la defensa de las competencias exclusivas del Estado requerido y en la exclusión de los foros exorbitantes del Estado de origen.

2) GARANTIA DE DEFENSA EN JUICIO La notificación constituye hoy en día el principal obstáculo de denegación de reconocimiento de una resolución judicial extranjera. Con el termino “notificación” se engloba toda actividad procesal cuya función consiste en comunicar un hecho a una persona, a fin de que no lo ignore a través de una manera prescrita por el derecho para provocar los efectos de este conocimiento.

3) QUE LA SENTENCIA POSEA CALIDAD DE COSA JUZGADA: La cosa juzgada puede ser material o formal:”cosa juzgada material es el efecto procesal derivado de algunas resoluciones firmes, mediante el cual los órganos jurisdiccionales quedan vinculados a su contenido. En cambio cosa juzgada formal, que es el efecto de todas las resoluciones judiciales cuando contra ellas no cabe recurso alguno, aun existiendo la posibilidad, no se interpone dentro del plazo, deviniendo así en firmes o inimpugnables.

Requisitos Sustanciales. EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL

Tal como enseña Goldschmidt, el orden público supone dos circunstancias dadas por la diversidad ideológica dentro de la comunidad de aquellos pueblos que aplican mutuamente sus respectivos derechos y el reconocimiento de una obligación jurídica de aplicar derecho extranjero.

El orden público puede ser concebido como un conjunto de disposiciones o como un conjunto de principios. El concebirlo como un conjunto de disposiciones implica su aplicación *a priori*, con prescindencia del derecho extranjero, porque las disposiciones de orden público internacional pasan a ser sustitutivas de las extranjeras. En cambio, si se concibe como un conjunto de principios, pasan a ser limitativas de las normas extranjeras y por lo tanto su

aplicaron se hace *a posteriori*. Por ello, el orden público internacional es el aspecto negativo de la consecuencia jurídica en la estructura de la norma.

Nuestro Código Civil trata el orden publico en el Art. 14, cuando dice: *“Las leyes extranjeras no serán de aplicables: 1) Cuando su aplicación se oponga al derecho publico o criminal de la Republica, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y buenas costumbres; 2) Cuando su aplicación fuera incompatible con el espíritu de la legislación de este Código; 3) Cuando fueren de mero privilegio...”*. El inc. 2, al destacar el espíritu de las leyes, estatuye al orden público como conjunto de principios.

Tenemos entonces un orden publico interno que comprende el conjunto de aquellas disposiciones derogables por la autonomía de las partes pero si aplicables en virtud del derecho extranjero mediante el Derecho Internacional Privado, y un orden publico internacional, principios subyacentes a nuestras disposiciones que estimamos inalienables, inclusive con miras al derecho extranjero aplicable por el Derecho Internacional Privado.

En resumidas cuentas: El orden publico interno comprende todas la disposiciones que no pueden ser dejadas de lado por la voluntad de las partes. El orden público internacional es la manifestación de la voluntad del Estado cuando la ley suprema contraría un interés superior. El orden publico internacional tiene por función la de defender los valores del Derecho propio contra el Derecho extranjero que en sí resulta aplicable según las normas de Derecho Internacional Privado. Puede ser que se considere como aplicable el derecho propio referente a determinados temas(a priori); puede ser también que se examine previamente al Derecho extranjero desde el punto de vista de su compatibilidad con los valores del Derecho propio, rechazando el primero y aplicando el segundo en el supuesto de su incompatibilidad (aplicación a posteriori). En ambos casos, el orden público internacional constituye una excepción a la aplicación del Derecho extranjero.

Y en cuanto al laudo arbitral, la cuestión del orden público no hace a la nulidad de un laudo, sino a la ejecutabilidad del mismo en el país cuyo orden público se esté analizando. Finalmente, como referencia al orden público interno como oposición al orden público internacional, la importancia de esta distinción es que en la comunidad internacional se acepta, como causal de no ejecutabilidad del laudo, las razones de orden público doméstico pero que, en

cuanto se habla de nulidad, solamente hay nulidad del laudo cuando el orden público lesionado es el orden público internacional.¹⁷

COMPETENCIA. RECAUDOS. SUSTANCIACION (CPCCN)

Art. 518. - La ejecución de la sentencia dictada por UN (1) tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

EFICACIA DE SENTENCIA EXTRANJERA

Art. 519. - Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 517.

LAUDOS DE TRIBUNALES ARBITRALES EXTRANJEROS

Art. 519 BIS. - Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

¹⁷ Dr. Fernando Aguilar. Jornadas Nacionales de Tribunales Arbitrales. Laudos Arbitrales: Ejecución y Recursos.

1) *Se cumplieren los recaudos del artículo 517, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1.*

2) *Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 737.*

En cuanto al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires se refiere al tema en el Capítulo Segundo del Libro Tercero en los arts. 515 al 517, los cuales reproduzco:

SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS (artículos 515 al 517)

ARTICULO 515: Procedencia. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1) *Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;*¹⁸

2) *Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada;*

3) *Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes;*

4) *Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno;*

¹⁸ "Entre los recaudos a verificar figura la competencia en el orden internacional del tribunal extranjero que dictó la sentencia, la que, en ausencia de tratados, debe ser regulada en forma coincidente a las leyes de la República" (SCBA, DJBA 107-77).-

- 5) *Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;*
- 6) *Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.*

Fenochieto, Bernal Castro y Pigni al respecto sostienen ⁽¹⁹⁾ en su comentario al Art. 515 dice: “En la actualidad la función de soberanía emanada del Estado ha cedido ante factores políticos, económicos y jurídicos, para admitir la necesidad de aceptar la sentencia emanada de órganos extranjeros.” “La sentencia foránea es susceptible de ejecución en nuestra Republica, previo cumplimiento del *exequátur*. Este procedimiento no persigue el re-examen de la sentencia extranjera en lo que atañe a lo juzgado, es decir, a la justicia o injusticia del decisorio, sino que está destinado a controlar los presupuestos enunciados en el Art. 515. El juez que conoce el *exequátur* tiene dos opciones: convertir o no el título en executorio. La sentencia propiamente dicha es la extranjera, mientras que el *exequátur* consiste, como su propio nombre lo indica, en la autorización para proceder a su ejecución.”

En cuanto a la existencia de un tratado celebrado con el país del que provenga la sentencia, deben observarse sus términos (arg. Art 515, ap. 3°). Si no existe tratado, la sentencia será ejecutable siempre y cuando concurren los requisitos enunciados en el precepto de examen. Además, debe observarse el procedimiento del Art. 516.

ARTICULO 516: Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un Tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

¹⁹Fenochieto-Bernal Castro-Pigni; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Ediciones La Rocca, Buenos Aires 1993.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.²⁰

ARTICULO 517: Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 515.

A partir del Art. 517 vemos que en cuanto a la sentencia extranjera como prueba en la hipótesis no es necesaria la promoción previa del juicio de *exequátur*, pues en el mismo proceso la parte afectada por la sentencia, y hasta el juez oficiosamente, controlará si se han cumplido los requisitos necesarios para reconocer la extraterritorialidad a la decisión foránea.

V.- FUENTE CONVENCIONAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE ARBITRAJE Y SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS.-

A.-) Fuente Convencional – Tratados Multilaterales:

- **Tratados de Derecho Procesal Civil Internacional de Montevideo (vigentes para Argentina).**

Estos cuerpos normativos han perdido relevancia desde la década de 1980 debido a que los países que forman parte de los Tratados de Montevideo también integran la CIDIP II sobre eficacia extraterritorial de sentencia y laudos arbitrales extranjeros. Los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 en materia Procesal Civil asimilan el tratamiento del laudo arbitral al de las sentencias extranjeras.

- **Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros. CIDIP II**

²⁰ “Admitido el *exequátur*, la ejecución debe observar las normas previstas para las sentencias nacionales” (CSJ JA 1987-IV-711).-

Adoptada en Montevideo en 1979 (ratificada por Argentina por ley 22921) forman parte de ella Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Su ámbito material de aplicación está dado por las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales y laborales.

Los Estados, al momento de ratificar la Convención, pueden realizar la reserva de limitarla solamente a cuestiones patrimoniales. Las condiciones para el reconocimiento son: a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional ...estén traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c)...legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deba surtir efecto; e) Que el demandado haya sido notificado; f)Que se haya asegurado la defensa de las partes; g)Que tengan el carácter de ejecutoriados o, fuerza de cosa juzgada; h) Que no contraríen manifiestamente los principios y leyes de orden público del Estado en que se pida el Reconocimiento o Ejecución.- (artículos 1,2 y 3 de la Convención).

- **Convención de Nueva York para el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales (ratificada por Argentina, L. 23.619).**

La Convención de Nueva York es el pilar del tema, aunque esta Convención, aprobada por una conferencia diplomática el día 10 de junio de 1958, fue preparada por las Naciones Unidas antes de que se creara la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), la Comisión promueve la adopción del régimen de esta Convención como parte integrante de su programa de trabajo. La Convención está reconocida como uno de los instrumentos fundacionales del arbitraje internacional, y su texto exige que todo foro judicial competente de un Estado contratante ante el que se interponga una acción concerniente a una cuestión que haya sido objeto de un acuerdo de arbitraje o de una cláusula compromisoria remita dicha causa a arbitraje, al tiempo que dicho foro deberá también reconocer y dar fuerza ejecutoria a todo laudo arbitral emitido en algún otro Estado, a reserva de ciertas excepciones de limitado alcance. Esta Convención entró en vigor el 7 de junio de 1959.

Merece destacarse en relación a la Convención de referencia que a partir de la misma: 1) Se ejecutan sentencias arbitrales pertenecientes a Estados que no sean parte de la convención. 2) La sentencia arbitral tiene acatamiento en todo el ámbito de la convención. 3) Receta los principios de validez del arbitraje; autonomía de la voluntad en cuanto a elección del Tribunal y del procedimiento; reciprocidad; etc. 4) No prevé la revisión sobre el fondo del fallo ni siquiera cuando existan situaciones jurídicas extralimitadas. 5) Los supuestos de oposición a la ejecución deber ser planteados por el demandado, quien tiene a su cargo su acreditación y se reducen a: falta de capacidad en las partes para concertar cláusulas arbitrales (caso muy frecuente en las sociedades), violación al debido proceso (principio de contradicción), cuando el árbitro no se ajustó a su misión, cuando existieren vicios manifiestos del procedimiento, cuando el fallo no hubiere asumido aún la condición de obligatorio (Ej.: que hubiere mediado suspensión o nulidad), cuando existiere violación del orden público del país de ejecución si bien la convención no especifica si se trata del interno o del internacional.

¿Para que sirve la Convención de New York? Garantiza la circulación del laudo. Quiere decir que el laudo puede ser ejecutado en cualquier país miembro. La sentencia arbitral extranjera es igual que la sentencia arbitral domestica en cuanto sus efectos.

- **Convención de Ginebra (o Convención Europea) sobre Arbitraje Comercial Internacional.**

La Convención Europea (de Ginebra) se ocupa sustancialmente de la cláusula arbitral que estuviese contenida en un contrato en que las partes someten los diferendos a un Tribunal Arbitral ya sea al momento del acuerdo o bien cuando surgiera la cuestión litigiosa; la validez de ésta cláusula es independiente del contrato con el cual se relaciona. Trata de la declinatoria de competencia; el árbitro mismo es quien decide si es competente o no de acuerdo a la cláusula arbitral. También se ocupa del derecho aplicable tomando en cuenta en primer término a la autonomía de la voluntad y en segundo a la regla de conflicto elegida por el árbitro.

- **Convención de Washington para la solución de diferendos relativos a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (ley 24.353 de 1994).**

La Convención de Washington tiene por objeto a las concertaciones entre Estados e inversionistas privados lo cual limita su ámbito de aplicación al transformarlo en un instrumento, sumamente específico. Se le reconocen ventajas como evitar la oposición de inmunidad de jurisdicción y otorgar al fallo ejecución inmediata (“ipso iure”), exenta de reconocimiento.

- **Convención Interamericana sobre el Arbitraje Comercial Internacional – CIDIP I (ratificada por Argentina, L. 24.322).**

Mediante la denominada “Convención de Panamá” se reproduce prácticamente la de Nueva York: así se aúnan reconocimiento y ejecución, la cláusula arbitral es válida de presente o de futuro, rige también la autonomía de la voluntad. Su artículo 1 estatuye que: “Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.”

- **Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.**

Buenos Aires, 23 de julio de 1998. Ley 25.223 – no vigente aún.-

- **Ley Modelo de la CNUDCI (UNCITRAL) sobre el Arbitraje Comercial Internacional** (CNUDCI: Comisión de la Naciones Unidas para el derecho comercial internacional) – aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 11/12/1985:-

La ley “modelo” o “tipo” de la CNUDCI es un vastísimo documento nutrido incluso de los ordenamientos nacionales y sus objetivos básicos se centraron en la liberalización del arbitraje comercial internacional al privilegiar al principio de la autonomía de la voluntad.

Además de sus disposiciones generales, regula sobre Convención de Arbitraje, la Composición del Tribunal Arbitral, la competencia del mismo, Procedimiento Arbitral, Elaboración del Laudo, Recursos y Ejecución. Fue concebida como arbitraje comercial internacional aunque sin embargo, no define el arbitraje pero se desprende que tiene como objeto al jurisdiccional, vale decir a aquél asimilable al emanado de un Tribunal

ordinario. En cuanto al término “internacional” sí lo precisó tomando como conexión a la nacionalidad o a la residencia de las partes.

Entre sus características principales pueden destacarse: -Determina como “parte” también al Estado en su gestión de negocios. Impone la forma escrita al acuerdo arbitral, ya sea por telex u otro medio (así el fax, admitido por varios Estados y cada vez más en virtud de la costumbre); lo importante será la prueba su autenticidad. La elección de la sede del arbitraje esta librada a la voluntad de las partes tomando la previsión de si el Estado elegido contiene ley nacional sobre arbitraje. Muy importante, dada la incumbencia de la autonomía de la voluntad, es la jerarquía normativa que fija para dirimir el fondo de la cuestión: primero se ha de estar al derecho elegido por las partes en cuanto a leyes materiales exclusivamente y no de DIP y luego, al elegido por el Trib. Arbitral en carácter subsidiario.

B) Fuente Institucional. MERCOSUR.-

- **Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa.-**
Las Leñas, 1992 (decisión 5/92 CMC, ley 24.578.-
- **Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción en materia Contractual**
Buenos Aires, 5/08/1994 (decisión 1/94 CMC), ley 24.669.-
- **Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR (ley 25.223) y Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile (L. 25.935).**

Los Acuerdos de Arbitraje del Mercosur absorben al arbitraje de derecho privado comercial regional. Los lineamientos básicos del instituto se conservan ofreciendo peculiaridad al otorgar a los árbitros facultades para trabar medidas cautelares a opción de parte. En cuanto al laudo arbitral hace de éste un instrumento idóneo de reconocimiento y ejecutabilidad, de ser necesario, ante un juez nacional diferente del de origen; su reconocimiento está previsto pero no regula la cuestión, derivando el tema en normativa complementaria como lo son la Convención

Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975, la Convención Interamericana sobre Eficacia, Extraterritorialidad de Sentencia y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979 y el Protocolo de Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR.

- **Enmienda al Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los estados partes del MERCOSUR.**

Ley 25.934 enmienda al protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los estados partes del Mercosur donde los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, teniendo en cuenta el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR en el Valle de Las Leñas, República Argentina, el 27 de junio de 1992; CONSIDERANDO el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en la XVII Reunión de Ministros de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR les urgjó la necesidad de armonizar ambos textos por lo cual se procedió a modificar artículos del Protocolo.

C) Fuente Convencional. Tratados Bilaterales.-

A su vez nuestro País posee una serie de acuerdos con diferentes naciones para el tratamiento del tema de estudio:

- **Brasil:** Acuerdo sobre cooperación judicial en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Brasilia 1991 (ley 24.108).-
- **Federación de Rusia:** Tratado de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil. Comercial, laboral y administrativa. Moscú, 20/11/2000. Ley 25.595).-
- **Francia:** Convención de cooperación judicial; Paris 1991. Ley 24.107.-

D) Reglamentos de Organismos Internacionales.-

- Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15/12/1976.-
- Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la ICC, vigente desde el 1º de enero de 1998, elaborado por la Cámara de Comercio Internacional.-
- Reglamento de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) 2002, vigente desde el 1º de abril de 2002.-
- Reglamento de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) 2002, vigente desde el 1º de julio de 1998.-
- Reglas de Arbitraje Comercial de la American Arbitration Association (AAA) vigente desde el 1º de abril de 1997.-

VI.- CONCLUSIONES.-

Los cambios que ha experimentado el derecho internacional privado a partir de fenómenos tales como la globalización o la internacionalización de los mercados ha conducido a que en nuestros días las posturas negatorias del reconocimiento de sentencias o laudos dictados en Estados extranjeros hayan sido francamente abandonadas; de este modo, puede afirmarse que el reconocimiento y ejecución de sentencias y decisiones extranjeras constituye una costumbre internacional.

En cuanto a la Argentina, se enroló en el denominado proceso “*Exequaturista*” toda vez que exige una declaración previa de los tribunales o de otras autoridades del foro para el reconocimiento de una sentencia o laudo extranjero.

El doble efecto de inmutabilidad e imperatividad de la sentencia no se produce ante las autoridades ni en el territorio de otro Estado, sino en virtud del *exequátur* que le otorgan los jueces nacionales.

En función de ello, el derecho extranjero no solo se extra-territorializa mediante la aplicación del derecho foráneo del juez nacional, sino también en virtud del reconocimiento por el juez nacional de la sentencia o decisión extranjera, debiendo por tanto integrar el marco conceptual del derecho internacional privado.

El no reconocimiento de una sentencia sin fundamentos pasa a ser una omisión contraria a la realización del derecho, viéndose la frustración de este como el punto clave: todo ello permite afirmar que el reconocimiento de las sentencias extranjeras y su ejecución coadyuvan al mantenimiento del prestigio de un Estado ya que proporciona la seguridad jurídica necesaria para que las sentencias dictadas no se tornen ilusorias, eliminando por completo la posibilidad del fraude procesal de los individuos. Sería contrario a la certeza jurídica y se pecaría contra la unidad del ordenamiento jurídico, si la cosa juzgada obligara en una parte del territorio del Estado y no en otra.

A partir del análisis que precede se concluye que el *exequátur* es una herramienta esencial en pos del respeto a los fallos judiciales y laudos arbitrales dictados en un Estado diferente a aquél del cual se pretenden hacer valer los derechos que emanan de dichos instrumentos brindando de tal modo un respaldo incontrastable a la vigencia efectiva del Estado de Derecho: toda sentencia judicial o laudo arbitral consagra un **derecho adquirido** y todos los Estados deben reconocerlo y asegurar su vigencia sin cuestionamiento del derecho allí consagrado, sin más excepciones que la contrariedad con el orden público.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Artículo de LA LEY 17/04/2008; “Ayer, hoy y mañana del juicio de árbitros” por el Dr. Wenceslao Tejerina.
- 2.-Artículo de JURISPRUDENCIA ARGENTINA 2008- III Julio-Septiembre; “Incomprensión judicial del arbitraje” por el Dr. Julio C. Rivera.-
- 3.-Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”; 2ª ed; tomo V; Ediar; Buenos Aires; 1962.-
- 4.- Caivano, Roque J.; “Arbitraje y otros medios alternativos de resolución de conflictos: Una herramienta para las empresas”; Revista de la Bolsa de Comercio de Rosario Nº 1467; diciembre de 1995.-
- 5.- Caivano, Roque J.; “El arbitraje y los procesos de integración (su futuro en el mercosur)”; J.A. 1996-II-783.-
- 6.-Fenochietto-Bernal Castro-Pigni; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Ediciones La Rocca, Buenos Aires 1993.
- 7.- Feuillade, Milton C.; “La sentencia Extranjera”. Edit. Abaco de Rodolfo Depalma. Bs.As.2008.-
- 8.- Goldschmidt, Werner; “Derecho Internacional Privado; Depalma; Buenos Aires; 1995.-
- 9.-Jornadas Nacionales de TRIBUNALES ARBITRALES; Bolsa De Comercio de Rosario. Tribunal de Arbitraje General.
- 10.- Naón, Horacio A.; “Ratificación por la Argentina de la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales y extranjeros”; La Ley 1989-C-881.-
- 11.- Sentis Melendo, Santiago; La Sentencia extranjera (exequátur); Ejea; Buenos Aires; 1958.-
- 12.- Sosa, Guadarberto L.; “Eficacia de la Sentencia extranjera” en “Problemática Actual del Derecho Procesal”; Editora Platense; La Plata; 1971.-